



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después de haber sido el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 3 DE MAYO DE 1979

NUM. 22.790

### Junta Militar de Gobierno

### CONTENIDO

DECRETO No. 753  
Abril de 1979

#### ECONOMIA

Acuerdo No. 189-79 — Abril de 1979

#### AVISOS

### DECRETO NUMERO 753

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO  
EN CONSEJO DE MINISTROS,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 1 de 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

#### LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE HONDURAS

##### CAPITULO I

CREACION, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETIVOS

ARTICULO 1.—Créase el Colegio de Arquitectos de Honduras con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se registrará por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus Reglamentos y, en lo no previsto, por las demás leyes aplicables.

El domicilio del Colegio será la Capital de la República, pudiendo constituir capítulos en otros lugares del país.

ARTICULO 2.—El Colegio tendrá los siguientes objetivos:

a) FOMENTAR Y ESTIMULAR LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS COLEGIADOS.

- 1) Procurando el acercamiento de los miembros del Colegio;
- 2) Orientándolos y brindándoles facilidades en el desempeño de sus actividades profesionales;
- 3) Estableciendo programas para su protección, ayuda mutua y previsión social, y también para sus familiares.

b) PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA FORMACION Y SUPERACION INTEGRAL DEL PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA:

- 1) Cooperando con las Universidades en los aspectos científico y técnico;
- 2) Promoviendo la formación y capacitación de técnicos y auxiliares de la Arquitectura;
- 3) Actualizando los conocimientos de sus miembros para el mejor ejercicio de la profesión.

c) REGULAR EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS COLEGIADOS:

- 1) Protegiendo el libre ejercicio profesional;

- 2) Defendiendo los intereses de la profesión frente al ejercicio ilícito de ella;
  - 3) Vigilando y sancionando la conducta profesional de los colegiados, cuando infrinjan la Ley Orgánica y los Reglamentos del Colegio;
  - 4) Fomentando y reglamentando los concursos de Arquitectura;
  - 5) Estableciendo con aprobación del Poder Legislativo el arancel de honorarios profesionales;
- d) CUMPLIR LA FUNCION SOCIAL DE LA ARQUITECTURA, PROYECTANDOSE A LA COMUNIDAD:
- 1) Velando porque el ejercicio profesional cumpla con su función social;
  - 2) Participando en el estudio y solución de los problemas nacionales y locales;
  - 3) Colaborando con el Estado en los aspectos en que se requiera su intervención;
  - 4) Difundiendo el conocimiento de la profesión de la Arquitectura.
- e) ESTABLECER Y MANTENER RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES, ESPECIALMENTE CON LAS DE ARQUITECTURA:
- 1) Participando y promoviendo Congresos y otros eventos nacionales e internacionales y todas aquellas actividades que tiendan a estrechar los vínculos profesionales;
  - 2) Afiliándose a organizaciones nacionales e internacionales que persigan objetivos afines a los del Colegio.
- f) CUALQUIERA OTRA ACTIVIDAD QUE BENEFICIE LA PROFESION O LOS INTERESES GENERALES DEL PAIS.

##### CAPITULO II MIEMBROS DEL COLEGIO

ARTICULO 3.—Forman el Colegio:

- a) Los Arquitectos graduados en Honduras;
- b) Los hondureños graduados en el extranjero, previa su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

- c) Los Arquitectos extranjeros graduados en otros países que obtengan su incorporación en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, siempre que exista reciprocidad, desempeñen el Servicio Social y satisfagan cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

**ARTICULO 4.**—Solamente podrán ejercer la profesión los Arquitectos que previamente se inscriban en el Colegio. El Reglamento establecerá los requisitos y formas para la inscripción y registro.

La contravención a estas disposiciones hará incurrir a los infractores en la correspondiente responsabilidad penal y civil, sin perjuicio de perder todo derecho a estar inscritos por el tiempo que determine el Colegio.

**ARTICULO 5.**—Cualquier colegiado podrá separarse temporal o definitivamente del Colegio. El Reglamento determinará la forma de retiro y de reingreso.

**ARTICULO 6.**—No obstante estar comprendidos en los artículos anteriores, no podrán ser miembros del Colegio los que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme por delitos comunes, y los que hubieren sido suspendidos en el ejercicio profesional.

**Artículo 7.**—Pierden temporalmente la calidad de miembros del Colegio los que hubieren sido sancionados con suspensión en el ejercicio profesional y mientras dure ésta.

Dejan de ser miembros del Colegio los extranjeros que pierdan su residencia legal en el país.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES Y DERECHOS

**ARTICULO 8.**—Son obligaciones de los colegiados:

- Respetar y cumplir fielmente las normas de ética profesional;
- Cumplir, tanto en el ejercicio de la profesión como en el desempeño de empleos, con las leyes del país y la presente Ley y sus Reglamentos, aranceles y resoluciones emanadas del Colegio.
- Concurrir a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, por sí o por medio de representante;
- Desempeñar los cargos y comisiones que se le designen salvo los casos de imposibilidad debidamente justificada;
- Pagar con puntualidad las cuotas y contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- Consignar el número de registro en todos los documentos profesionales que expida, elabore o en que intervenga;
- Denunciar ante la Junta Directiva el ejercicio ilegal de la profesión; y,
- Las demás contenidas en los acuerdos y resoluciones legalmente emitidos por la Asamblea General o por los otros órganos de gobierno del Colegio.

**ARTICULO 9.**—Son derechos de los colegiados:

- Ejercer libremente la profesión, de acuerdo con esta Ley;
- Gozar de la protección y de los beneficios del Colegio;
- Participar con voz y voto en las deliberaciones;
- Elegir y ser electo para cualquier cargo en el Colegio, salvo lo dispuesto en el Artículo 20, literal a) de la presente Ley;
- Convenir sus honorarios sin contravenir los aranceles de la profesión.

**ARTICULO 10.**—Los derechos de los colegiados no se suspenden por declaratoria de reo, auto de prisión o de haber lugar a formación de causa, salvo lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley.

### CAPITULO IV

#### PATRIMONIO DEL COLEGIO

**ARTICULO 11.**—Forman el patrimonio del Colegio:

- Las contribuciones ordinarias y extraordinarias;

- La cuota por derecho de inscripción;
- Los ingresos provenientes de multas que se impongan de acuerdo con esta Ley y sus Reglamentos;
- El producto del Timbre del Colegio;
- Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título de conformidad con las Leyes, y el producto de esos bienes; y,
- Los demás ingresos que se obtengan por actividades lícitas y de acuerdo con las finalidades del Colegio. Sólo la Asamblea General podrá establecer las contribuciones y cuotas, su monto, períodos y forma de pago, y demás modalidades relacionadas con las mismas.

**ARTICULO 12.**—Se autoriza la creación de un timbre especial, cuya emisión y administración estará a cargo del Colegio en la forma que determine el Reglamento.

El timbre será por valor de un lempira y deberá ser adherido y cancelado por cuenta de los colegiados en todos los documentos elaborados por los mismos.

### CAPITULO V

#### GOBIERNO DEL COLEGIO

**ARTICULO 13.**—El gobierno del Colegio será ejercido por:

- La Asamblea General;
- La Junta Directiva; y,
- El Tribunal de Honor.

### CAPITULO VI

#### LA ASAMBLEA GENERAL

**ARTICULO 14.**—La Asamblea General es el órgano Supremo del Colegio. La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año, y, extraordinariamente, cuando a juicio de la Junta Directiva se considere necesario o cuando lo solicite por escrito un número no menor del cinco por ciento de los colegiados con derecho a voto.

**ARTICULO 15.**—Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la que se hará mediante nota dirigida a cada uno de los miembros del Colegio y por tres avisos en la Prensa hablada y escrita.

La convocatoria deberá hacerse con quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para celebrarla, expresándose el objeto de la reunión en la convocatoria.

**ARTICULO 16.**—Para que una Asamblea General se considere legalmente constituida se requiere la asistencia de la mitad más uno de los colegiados, en el lugar, día y hora señalados en la Convocatoria, si no hubiere quórum se tendrá por convocada para el día siguiente, en el mismo lugar y hora, debiendo considerarse válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asistan.

**ARTICULO 17.**—Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos especiales determinados en esta Ley y sus reglamentos.

Cada miembro del Colegio tendrá derecho a su voto personal y hasta de dos colegiados que represente.

La representación se acreditará por simple carta o telegrama.

Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá recurso alguno contra ellas, salvo los constitucionales cuando procedan.

**ARTICULO 18.**—Son atribuciones de la Asamblea General:

- Proponer las reformas de la presente Ley a los órganos estatales competentes, después de haber sido aprobados por las dos terceras partes de los colegiados;
- Aprobar, reformar, interpretar y derogar los Reglamentos del Colegio con el voto de los dos tercios de los colegiados;

- c) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- d) Establecer la cuota de inscripción, así como las contribuciones ordinarias y extraordinarias;
- e) Aprobar el Presupuesto Anual del Colegio;
- f) Elaborar el arancel de honorarios profesionales y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- g) Conocer, aprobar y reprobar los informes, actos y Memoria Anual de la Junta Directiva;
- h) Resolver las apelaciones que se promovieren contra las resoluciones de la Junta Directiva y contra las del Tribunal de Honor, según lo previsto en el Artículo 30, párrafo penúltimo de la presente Ley;
- i) Conferir premios y honores; y,
- j) Todas las demás atribuciones que le confieren esta Ley o los Reglamentos, así como aquellas que no estén asignadas a otros órganos del Colegio.

#### CAPITULO VII

##### LA JUNTA DIRECTIVA

ARTICULO 19.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la Dirección y Gobierno del Colegio.

Estará compuesto por (10) diez miembros, así: Un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cinco Vocales, electos individualmente, mediante el voto directo y secreto.

Durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período más, y tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de ser electos y debidamente juramentados.

La representación del Colegio corresponde a la Junta Directiva. Se ejercerá por medio del Presidente o quien haga sus veces, y por el Fiscal, en los casos que esta Ley establezca.

ARTICULO 20.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento y colegiado en el pleno ejercicio de sus derechos;
- b) No tener cuentas pendientes con el Colegio, ni estar cumpliendo sanción impuesta por órganos del mismo; y,
- c) Tener tres años de ejercicio profesional.

ARTICULO 21.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley y Reglamentos del Colegio, así como las resoluciones de la Asamblea General;
- b) Velar por la fiel realización de los fines y objetivos del Colegio;
- c) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- d) Presentar a la Asamblea el programa de trabajo, proyecto de presupuesto, la memoria de las labores del período y un informe detallado de la administración de los fondos;
- e) Administrar el patrimonio del Colegio;
- f) Conocer de las solicitudes de inscripción de los Arquitectos, así como de las renunciaciones de los colegiados;
- g) Nombrar, conceder permisos o licencias, aceptar renunciaciones y todo lo concerniente a las relaciones con los empleados del Colegio;
- h) Coordinar y realizar las publicaciones del Colegio;
- i) Tramitar el Recurso de Apelación que se interponga contra las resoluciones del Tribunal de Honor, y de la Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.
- k) Publicar periódicamente la nómina de los colegiados;
- l) Nombrar las comisiones que considere necesarias y designar a los miembros que deban integrarlas;
- m) Designar los representantes del Colegio en los Departamentos y ante organismos e instituciones públicas y privadas;
- n) Designar interinamente, en caso de falta e impedimento temporal de uno o más de sus miembros, los que deban sustituirlos;

- ñ) Promover la creación de instituciones de ahorro, cooperación, asistencia, protección y recreo entre los colegiados;
- o) Elaborar los proyectos de reglamentos y emitir las disposiciones pertinentes para el eficaz funcionamiento del Colegio;
- p) Velar porque los colegiados cumplan la Ley Orgánica, las normas de ética profesional y demás obligaciones que les competen;
- q) Las demás atribuciones que determinen la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 22.—Las atribuciones de los miembros de la Junta Directiva, las sustituciones definitivas y temporales, y demás aspectos relacionados con su organización y funcionamiento, serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

#### CAPITULO VIII

##### EL TRIBUNAL DE HONOR

ARTICULO 23.—El Tribunal de Honor estará formado por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos en sesión ordinaria de Asamblea General, celebrada un año después de la elección de la Junta Directiva.

Su período de labores será de dos años.

El cargo es obligatorio e irrenunciable para los colegiados que resultaren electos.

En su primera sesión el Tribunal de Honor designará entre sus miembros el Presidente y el Secretario del mismo.

ARTICULO 24.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere ser de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y llenar los demás requisitos y cualidades necesarias para serlo de la Junta Directiva.

ARTICULO 25.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer de los actos referentes a la conducta profesional de los colegiados;
- b) Conocer las quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva o a la Asamblea General según el caso, las sanciones correspondientes; y,
- c) Elaborar el Código de Ética Profesional y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 26.—La periodicidad de las sesiones, las causas de abstención y recusación de los miembros del Tribunal de Honor y de los demás aspectos relacionados con organización y funcionamiento que no estén regulados en esta Ley, serán determinados en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 27.—El procedimiento ante el Tribunal de Honor podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio. Dicho procedimiento será amplio, a fin de asegurar la garantía de la defensa en juicio y que los principios de apreciación de la prueba, basada en la sana crítica e independencia de juzgamiento, permitan al Tribunal establecer la verdad de los hechos.

ARTICULO 28.—Si encontrare mérito para abrir la investigación, el Tribunal ordenará la citación del inculcado para que comparezca personalmente o por medio de representante a recibir el pliego de cargos.

La contestación y las pruebas pertinentes deberán presentarse dentro del término de ocho (8) días, más el de la distancia a que se refiere el Artículo 265 del Código de Procedimientos Civiles, en su caso; practicadas las pruebas propuestas, el Tribunal calificará los hechos y dictará la resolución que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Contestados los cargos, la tramitación del juicio no podrá durar más de veinte (20) días, salvo que la práctica de la prueba exigiera mayor término, en cuyo caso el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por veinte (20) días.

El Tribunal podrá dictar autos para mejor proveer.

ARTICULO 29.—La resolución que dicte el Tribunal de Honor se ajustará a lo prescrito en la presente Ley y se tomará en votación secreta, con la asistencia de todos los

miembros y por mayoría de votos. La inasistencia injustificada de sus miembros dará lugar a la pena de suspensión temporal en el ejercicio de sus cargos, la cual será impuesta por la Junta Directiva.

ARTICULO 30.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se comunicarán a la Junta Directiva, para que haga efectivo su cumplimiento o para que lo comuniquen, en su caso, a la Asamblea General.

#### CAPITULO IX

##### SANCIONES Y REHABILITACION

ARTICULO 31.—Las autoridades del Colegio, de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá imponer las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada de la Junta Directiva;
- b) Amonestación pública ante la Asamblea General;
- c) Multa de acuerdo con el Reglamento;
- d) Inhabilitación para el desempeño de cargos de elección o nombramiento dentro del Colegio, hasta por dos años;
- e) Suspensión de seis meses a tres años en el ejercicio profesional.

ARTICULO 32.—Los colegiados, que sin causa justificada, dejen de pagar más de tres cuotas consecutivas, serán requeridos para que en el plazo que se les señale procedan a cancelarlas, bajo apremio de suspensión en el ejercicio profesional.

ARTICULO 33.—La reincidencia dará lugar a una sanción más severa que la aplicada la primera vez, de acuerdo a la gravedad del caso.

ARTICULO 34.—Cumplidas las sanciones determinadas en los incisos d) y e) del Artículo 31 y la establecida en el Artículo 32, se producirá la rehabilitación inmediata del sancionado.

#### CAPITULO X

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35.—El ejercicio de la arquitectura corresponde a los miembros del Colegio de Arquitectos de Honduras, sin perjuicio de los derechos que para realizar actividades afines pueden ejercer otros profesionales en determinados campos, materias o áreas, de conformidad con las leyes y reglamentos que sean aplicables.

ARTICULO 36.—El Colegio podrá nombrar representantes en los departamentos que considere necesarios. La Junta Directiva seleccionará dichos representantes de una terna propuesta por los Arquitectos colegiados que residan en el respectivo Departamento.

ARTICULO 37.—El Colegio llevará un registro de profesionales colegiados, asignando a cada uno de ellos el correspondiente número de registro que deberán usar en todos los actos que impliquen su ejercicio en la Arquitectura.

ARTICULO 38.—El Colegio prestará colaboración directa a las Universidades de Honduras en la organización y funcionamiento de la carrera de Arquitectura.

ARTICULO 39.—Al promulgarse la presente Ley, los miembros de la actual Asociación de Arquitectos de Honduras constituirán el Colegio y prestarán la siguiente promesa: "Prometo ser fiel al Colegio de Arquitectos de Honduras, honrar y respetar sus principios y cumplir su Ley Orgánica, Reglamentos y demás disposiciones que dicte para el logro de sus fines y el prestigio de la profesión".

Igual promesa rendirán al tomar posesión de sus cargos los miembros electos o nombrados, según el caso, de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor, comisiones especiales, representantes y los nuevos miembros al incorporarse al Colegio.

ARTICULO 40.—El Colegio estará exento del pago de los impuestos y franquicias que las leyes permitan para el solo efecto del cumplimiento de sus finalidades.

#### CAPITULO XI

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 41.—Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio, el Comité Organizador del mismo que será nombrado por la Junta Directiva de la Asociación de Prensa Hondureña (APH), asumirá las funciones que correspondan a aquella, quedando facultado para proceder a la inscripción de los miembros del Colegio y a la convocatoria para la celebración de la primera Asamblea General del Colegio, la cual deberá celebrarse dos (2) meses después de la entrada en vigencia de esta Ley.

#### CAPITULO XII

##### VIGENCIA

ARTICULO 42.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

#### JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

General de Brigada

**POLICARPO PAZ GARCIA**

**DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ**

**AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ**

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

**José Cristóbal Díaz García**

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley,

**Jorge Ramón Hernández Alcerro**

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública, por ley,

**Ovidio Mendoza Zúniga**

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

**Eugenio Matute Canizales**

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

**Valentín Mendoza A.**

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

**Carlos Manuel Zerón**

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

**Mario Flores Theresín**

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

**Luis Cousín**

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

**Adalberto Discua Rodríguez**

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

**Rafael Leonardo Callejas**

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

**Armando Alvarez Martínez**

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

**Virgilio Cáceres Pineda**

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

**Fabio David Salgado**